Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **02715/INFOEM/IP/RR/2024 y** **02716/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXXXX XXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**; en contra de las respuestas de la **Secretaría de Seguridad**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha tres y dos de abril de dos mil veinticuatro, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de expedientes **00191/SSEM/IP/2024** y **00189/SSEM/IP/2024**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**00191/SSEM/IP/2024**

«Solicito electrónicamente la versión publica del dictamen número COPRS/TV/19/19/2016 del Consejo Interno interdisciplinario del Centro Preventivo y de readaptación social de Tenango del Valle, Estado de México, de fecha 16 de junio de 2016.» (Sic)

**00189/SSEM/IP/2024**

«Se solicita de manera electrónica las versiones publicas de las actas del consejo técnico interdisciplinario que se someten a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Prevención y Reinserción del Estado de México en el periodo de 2017 al 2023.» (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO.** **De las prórrogas de atención a las solicitudes.**

En lo que corresponde a las solicitudes de información, de conformidad con las constancias de los expedientes electrónicos, se observa que el Sujeto Obligado en fechas veinticuatro y veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, notifico las prórrogas para emitir las respuestas a las solicitudes, en los términos siguientes:

Correspondiente a la solicitud. **00191/SSEM/IP/2024**

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*SE ANEXA ACUERDO DE AMPLIACIÓN EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DEL MISMO, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.”* (sic)

En lo que respecta a la solicitud **00189/SSEM/IP/2024**, con motivo de la prórroga emitida argumenta lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*SE ANEXA ACUERDO DE AMPLIACIÓN EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DEL MISMO, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.”* (sic)

En ambos casos hace referencia a los Acuerdos del Comité de Transparencia de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por el cual se aprueba extender el plazo para atender las solicitudes de información, cumpliendo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## TERCERO. De las respuestas a las solicitudes.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el siete y tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información manifestando lo siguiente:

**00191/SSEM/IP/2024**

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

ATENTAMENTE

Mtra. Larissa León Arce.» (Sic)

Anexando los documentos denominados **"SOL 191.pdf" y "DECIMA CUARTA EXTRA0001.pdf”.**

**00189/SSEM/IP/2024**

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

ATENTAMENTE

Mtra. Larissa León Arce.» (Sic)

Anexando el documento denominado **"Respuesta 189.pdf”**. El contenido de los documentos referidos no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se realizará el análisis en el estudio correspondiente.

## CUARTO. De los recursos de revisión.

En fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, los cuales fueron registradosen el SAIMEX con los expedientes **02715/INFOEM/IP/RR/2024** y **02716/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente en todos los recursos:

**Acto Impugnado:**

«negativa de información.» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«negativa de información.» (Sic)

## QUINTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

Medios de impugnación que fueron turnados por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios al Comisionado **José Martínez Vilchis**, y al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, respectivamente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que los días catorce y quince de mayo de dos mil veinticuatro, los recursos de revisión fueron admitidos en la vía interpuesta determinándose en ellos un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de las fracciones I, II y III del artículo previamente citado.

## SEXTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, se observa que el día veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en los recursos **02715/INFOEM/IP/RR/2024** y **02716/INFOEM/IP/RR/2024**, consistente en los siguientes documentos:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **DOCUMENTOS REMITIDOS EN INFORME JUSTIFICADO** |
| 02715/INFOEM/IP/RR/2024 | Informe Just. RR-02715.pdf |
| 02716/INFOEM/IP/RR/2024 | Informe just. RR-2716.pdf |

Los documentos referidos fueron puestos a la vista día Recurrente mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, se observa que la Recurrente no emitió manifestaciones vertió alegatos o presentó pruebas que a su derecho conviniera, del mismo modo, no realizó pronunciamiento alguno respecto del Informe Justificado del Sujeto Obligado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## SÉPTIMO. De la acumulación de los recursos de revisión.

En la Décima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dictasen resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicable de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos de revisión **02715/INFOEM/IP/RR/2024** y **02716/INFOEM/IP/RR/2024**, determinando que fuera Ponente el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**

## OCTAVO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**NOVENO. De la ampliación del plazo para resolver**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha primero de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del Recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que la Recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido la Recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que la hoy **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** que se le proporcionara lo siguiente de la Unidad de Transparencia:

1. Versión pública del Dictamen número COPRS/TV/19/19/2016 del Consejo Interno interdisciplinario del Centro Preventivo y de readaptación social de Tenango del Valle, Estado de México, de fecha 16 de junio de 2016.
2. Versiones públicas de las actas del consejo técnico interdisciplinario que se someten a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Prevención y Reinserción del Estado de México en el periodo de 2017 al 2023.

A las solicitudes de información pública, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. En la solicitud **00191/SSEM/IP/2024**, lo siguientes:
   1. Oficio dirigido al solicitante de fecha 07 de mayo de 2024, por medio del cual la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta a la solicitante que se requirió la información al Servidos Público Habilitado de la Subsecretaría de Control Penitenciario, quien mediante diverso 2030200000000L/SPC/001492/2024, informó que mediante acuerdo SS/CT/EXT/XIV/004/2024, el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos la clasificación confidencial de manera permanente del pronunciamiento afirmativo o negativo de lo requerido en la solicitud de información pública 00191/SSEM/IP72024.

Al oficio agrega el argumento que al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo de la existencia de la información requerida corresponde al Expediente Único de Ejecución Penal de las Personas Privadas de la libertad en centros penitenciarios y de Reinserción Social causaría daños innecesarios a la vida privada de las personas de la población de los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social de la Entidad.

* 1. Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad, por medio del cual se lista en el punto sexto del Orden del Día, el proyecto que clasifica como información confidencial el pronunciamiento afirmativo o negativo de lo requerido en la solicitud 00191/SSEM/IP72024. En esa lógica, contiene el Acuerdo número SS/CT/EXT/XIV/004/2024, por el que se aprueba confidencial el pronunciamiento afirmativo o negativo de lo requerido en la solicitud 00191/SSEM/IP/2024.

1. En la solicitud **00189/SSEM/IP/2024**, lo siguientes:

2.1 Oficio dirigido al solicitante de fecha 02 de mayo de 2024, por medio del cual la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta a la solicitante que se requirió la información al Servidos Público Habilitado de la Subsecretaría de Control Penitenciario, quien mediante diverso 20602000000000L/SCP/001491/2024, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localizó Acta emitida el Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Prevención y Reinserción del Estado de México, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso los recursos de revisión al rubro citado, señalando lo siguiente como acto impugnado razones o motivos de inconformidad:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **ACTO IMPUGNADO** | **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** |
| 02715/INFOEM/IP/RR/2024 | « negativa de información (Sic) | « negativa de información.» (Sic) |
| 02716/INFOEM/IP/RR/2024 | « negativa de información» (Sic) | « negativa.» (Sic) |

Durante la etapa de instrucción, el **Sujeto Obligado** rindió su Informe Justificado, mediante la entrega de los siguientes documentos:

Para el recurso de revisión 02715/INFOEM/IP/RR/2024 que corresponde a la solicitud 00191/SSEM/IP/2024.

1. Informe justificado, con oficio número 20600007000000S/UIPPE/0754/2024, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual, ratifica su respuesta inicial y realiza las siguientes manifestaciones: a. La información requerida fue clasificada y aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad. b. la información clasificada no debe entenderse como una negativa de información, sino como una restricción al acceso a la información.

En lo que respecta al medio de impugnación 02716/INFOEM/IP/RR/2024 que corresponde a la solicitud 00189/SSEM/IP/2024.

1. Informe justificado, con oficio número 20600007000000S/UIPPE/0753/2024, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual, ratifica su respuesta inicial y realiza las siguientes manifestaciones: a. Se informó que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localizó Acta emitida del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Prevención y Reinversión del Estado de México.

Por su parte, la Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni proporcionó pruebas que a su derecho convinieran; del mismo modo, no se pronunció respecto de los Informes Justificados rendidos por el **Sujeto Obligado**.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del **Sujeto Obligado** colma la pretensión de la **Recurrente**, así como calificar las razones o motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, resulta importante manifestar que de conformidad al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****,* ***la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5****. …*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción I, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;**[…]*

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En primer término, conviene referir que, de acuerdo al Organigrama del Sujeto Obligado, se puede apreciar que éste dentro de sus Unidades Administrativas cuenta con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y un Consejo Técnico Interdisciplinario, la primer área mencionada, depende de la Subsecretaría de Control Penitenciario.



Y tiene como atribuciones, las establecidas en el artículo 7, fracción I, inciso a, que corresponden en establecer, desarrollar y evaluar las acciones y estrategias que permitan eficientar el proceso de reinserción social de las personas privadas de la libertad; organizar, dirigir, administrar y supervisar el funcionamiento de los Centros, entre otras, que a continuación se insertan.

***Artículo 7.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la persona titular de la Secretaría se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:*

***I. Subsecretaría de Control Penitenciario;***

***a. Dirección General de Prevención y Reinserción Social;***

***Artículo 21.*** *Corresponden a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social las* ***atribuciones*** *siguientes:*

***I.*** *Planificar, organizar, coordinar y dirigir la política criminológica penitenciaria relativa a la prestación de servicios educativos, culturales, recreativos, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección a la salud, deportivas, y de otros similares para lograr la reinserción social de las Personas Privadas de la Libertad;*

***II****. Proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Control Penitenciario, los proyectos de reglamentos interiores, circulares y demás disposiciones administrativas conforme a las que habrán de regirse los Centros;*

***III****. Organizar, dirigir, administrar y supervisar el funcionamiento de los Centros;*

***IV****. Proporcionar a solicitud de las autoridades competentes, las constancias de antecedentes que obren en los expedientes de las Personas Privadas de su Libertad;*

***V****. Vigilar a través de las personas titulares de las direcciones de los Centros, que las Personas Privadas de su Libertad participen en las actividades terapéuticas y se practiquen con oportunidad los estudios que determinen la evolución de su tratamiento;*

***VI****. Coordinar visitas de supervisión a los Centros, para evaluar las funciones y actividades de seguridad y custodia, dando cuenta de ello a la persona titular de la Subsecretaría de Control Penitenciario;*

***VII.*** *Vigilar la distribución, traslado, custodia y prestación de servicios educativos, culturales, recreativos, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección a la salud, deportivas, y de otros similares para lograr la reinserción social de las Personas Privadas de la Libertad;*

***VIII****. Supervisar las acciones y políticas de coordinación y colaboración interinstitucional, que se deriven de los convenios y acuerdos, que celebre la Secretaría en materia penitenciaria y de reinserción social con instancias gubernamentales, así como organismos privados y de la sociedad civil organizada para el mejor cumplimiento de sus fines;*

***IX****. Formular políticas y estrategias orientadas a fortalecer el Sistema de Justicia para Adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, garantizando los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les imputen o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;*

***X****. Recibir, analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto con base en los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Indulto del Estado de México;*

***XI****. Llevar a cabo la sustanciación del indulto dentro de los plazos y términos establecidos, así como, integrar el expediente respectivo, con base en los requisitos establecidos en la Ley de Indulto del Estado de México;*

***XII****. Proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Control Penitenciario las políticas y métodos para la prevención de la antisocialidad y de la reinserción social de las Personas Privadas de su Libertad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***XIII.*** *Evaluar y coordinar permanentemente los programas, proyectos, actividades, controles y el funcionamiento general de las Unidades Administrativas bajo su adscripción;*

***XIV.*** *Promover el desarrollo de políticas interinstitucionales en coordinación con organismos públicos, privados y sociales afines en materia de prevención y reinserción social, con la finalidad de coadyuvar en el desarrollo de los planes y programas;*

***XV.*** *Formular y ejecutar, previa autorización de la persona titular de la Subsecretaría de Control Penitenciario, programas y acciones de educación especial para las Personas Privadas de su Libertad, así como encauzarlas hacia actividades formativas y laborales que favorezcan su rehabilitación y reinserción socio familiar;*

***XVI.*** *Emitir la autorización necesaria para que las Personas Privadas de la Libertad de otras entidades federativas en los Centros, reciban la prestación de servicios educativos, culturales, recreativos, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección a la salud, deportivas, y de otros similares para su motivación y superación personal que corresponda a su proceso de reinserción social;*

***XVII.*** *Proponer, a la persona titular de la Subsecretaría de Control Penitenciario, estrategias y políticas que permitan mejorar las condiciones de las Personas Privadas de su Libertad en los Centros y una vez autorizadas, llevar a cabo su ejecución;*

***XVIII.*** *Establecer, desarrollar y evaluar, de manera periódica, las acciones y estrategias que permitan eficientar el proceso de reinserción social de las Personas Privadas de su Libertad, a fin de mantener baja reincidencia delictiva;*

***XIX.*** *Promover la participación de organismos públicos, privados y sociales en los ámbitos estatal, nacional e internacional para establecer y ejecutar programas y estrategias a fin de fortalecer la industria penitenciaria, el trabajo y la promoción para el empleo en los Centros;*

***XX****. Implementar con las instancias correspondientes, mecanismos jurídicos que permitan el externamiento de las Personas Privadas de su Libertad, para fortalecer los programas y servicios técnicos que coadyuven a la despresurización penitenciaria;*

***XXI.*** *Ejecutar programas y acciones orientadas a mejorar los espacios físicos, el ambiente y la estructura de los inmuebles de los Centros;*

***XXII.*** *Proponer programas, proyectos y acciones para el mejoramiento de la infraestructura penitenciaria;*

***XXIII.*** *Vigilar el cumplimiento de las responsabilidades que establezca para la Secretaría, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;*

***XXIV.*** *Supervisar los procesos de reclutamiento, selección, evaluación, capacitación y adiestramiento del personal que ingrese a laborar al Sistema Penitenciario en la Entidad;*

***XXV.*** *Establecer sistemas y mecanismos logísticos, operativos y tecnologías para fortalecer la seguridad de acuerdo a las necesidades y características de los Centros, a fin de garantizar su estabilidad y control;*

***XXVI.*** *Canalizar a las personas adolescentes a servicios sociales de asistencia públicos o privados en materia de salud, educación, vivienda, apoyo jurídico y de adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, cuando la modalidad de la medida cautelar, de la suspensión condicional del proceso o la medida de sanción impuesta así lo requiera;*

***XXVII.*** *Implementar, desarrollar y supervisar políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes;*

***XXVIII.*** *Prevenir la comisión de conductas ilícitas, por medio de la correcta integración y análisis de la población de los Centros, con el objetivo de evitar vínculos delictivos en el interior y exterior, y erradicar intentos de evasión o fuga;*

***XXIX.*** *Establecer, operar y vigilar los sistemas electrónicos y humanos dispuestos para el registro y control del acceso a los Centros, así como de las personas servidoras públicas y, en su caso, personas dedicadas a la vigilancia y seguridad interna y externa;*

***XXX.*** *Supervisar que las personas servidoras públicas a su cargo, al advertir la comisión de algún delito, preserven y custodien el lugar de los hechos, con la finalidad de que los datos de prueba e indicios no pierdan su calidad probatoria de origen, hasta que la autoridad competente inicie la investigación correspondiente;*

***XXXI.*** *Realizar el seguimiento y supervisión de las medidas de sanción no privativas y privativas de la libertad, dictadas por el Órgano Jurisdiccional a adolescentes, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;*

***XXXII.*** *Proporcionar servicios para la plena reinserción familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades correspondientes y coadyuvantes que se considere conveniente;*

***XXXIII.*** *Integrar una base de datos sobre las medidas de sanción no privativas y privativas de la libertad, dictadas por el Órgano Jurisdiccional a personas adolescentes, considerando las condiciones impuestas, para su seguimiento hasta su conclusión;*

***XXXIV****. Vigilar que las personas servidoras públicas bajo su adscripción, dentro de los plazos legales, pongan a disposición ante la autoridad competente a las personas detenidas o bienes asegurados bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, ya sea por flagrancia o por detenciones realizadas;*

***XXXV.*** *Verificar que, en la implementación y aplicación de los mecanismos de prestación de servicios educativos, culturales, recreativos, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección a la salud, deportivas, y de otros similares para la reinserción social de las Personas Privadas de la Libertad, así como en la estancia en las instituciones penitenciarias, se asegure el respeto a sus derechos humanos;*

***XXXVI.*** *Instruir, coordinar y vigilar los procedimientos de traslado de las Personas Privadas de su Libertad por orden de la autoridad competente, desde su ingreso a cualquier institución penitenciaria;*

***XXXVII.*** *Verificar que los planes y programas de prevención y reinserción social, se apeguen a la normatividad establecida por la legislación vigente;*

***XXXVIII.*** *Proponer, a la autoridad competente, el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada previsto en la legislación aplicable en la materia, previa emisión de los dictámenes correspondientes emitidos por el Comité Técnico;*

***XXXIX.*** *Dirigir y coordinar la elaboración, aplicación y evaluación de los programas de prestación de servicios de educativos, culturales, recreativos, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección a la salud, deportivas, y de otros similares, al interior de los Centros;*

***XL****. Supervisar que las áreas técnicas apliquen correctamente la prestación de servicios de educativos, culturales, recreativos, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección a la salud, deportivas, y de otros similares para la de reinserción social correspondientes a las Personas Privadas de la Libertad o quienes gocen del beneficio de libertad condicional;*

***XLI.*** *Integrar y administrar el o los registros respectivos de información penitenciaria del Estado de México y brindar información a la autoridad que la solicite de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;*

***XLII.*** *Cumplir con los lineamientos normativos que rigen la operación de los Centros;*

***XLIII****. Garantizar la seguridad y el orden en las salas de audiencia, evitando posibles incidencias, minimizando las situaciones de riesgo que se pudieran presentar, a fin de salvaguardar la integridad de los presentes, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia;*

***XLIV.*** *Realizar el traslado, vigilancia y custodia de la persona imputada, acusada o sentenciada, que se encuentre privada de su libertad en un Centro o institución médica, al lugar donde es requerida por la persona juzgadora, así como su regreso al mismo o al lugar que para tal efecto determine el Órgano Jurisdiccional, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;*

***XLV.*** *Instrumentar medidas para el control de ingreso de personas a las instituciones penitenciarias, así como difundir en medios internos de información escrita los artículos, objetos, accesorios y alimentos permitidos y no permitidos para su introducción en los Centros, y*

***XLVI.*** *Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende la persona titular de la Subsecretaría de Control Penitenciario y la persona titular de la Secretaría.*

Dada la respuesta por la Titular de la Unidad de Transparencia, si bien no adjunta el oficio que emite el Servidor Público Habilitado, si hace referencia a éste, es así que determinara el número y contenido del mismo, por lo que se determina que cumple con el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se puede observar, orgánicamente, a la par de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, se localiza el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual de conformidad a la Recomendación General número 22 sobre las prácticas de aislamiento en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación[[2]](#footnote-2), en su párrafo 30, establece que el Consejo es un Cuerpo Multidisciplinario de consulta y asesoría de los directores de los centros de reclusión, y se integra por personal de las áreas técnica, administrativa, de seguridad y tiene como principales atribuciones actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento del interno y resolver sobre la imposición de las correcciones disciplinarias, entre otras funciones.

Recomendación de la cual extraemos que las actividades que realiza el Consejo Técnico Interdisciplinario están relacionadas con internos y la imposición de medidas disciplinarias, las cuales de conformidad con el diverso 178 del Reglamento de los Centros Penitenciarios y de Reinversión Social del Estado de México, los centros penitenciaros tienen el deber de elaborar y actualizar el expediente único de la persona privada de la libertad.

***Artículo 178.*** *El Centro Penitenciario estará obligado a integrar y actualizar el expediente único y el expediente médico de la persona privada de la libertad a su ingreso, de conformidad con la Ley, y de acuerdo con los manuales de procedimientos correspondientes.*

***Artículo 5.*** *Para los efectos de este Reglamento, además de lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se entenderá por:*

***VI. Expediente Único****: Al Expediente Único de Ejecución Penal previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal;*

Al respecto, cabe recordar que en la solicitud se pidió información de año dos mil dieciséis, momento en que se encontraba vigente la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, la cual, a través del artículo 11, establece las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, siendo los siguientes:

***De los Consejos Interdisciplinarios***

***Artículo 11.-*** *La Agencia de Seguridad Estatal contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, que realizará las funciones siguientes:*

***I.*** *Asesorar y auxiliar a las Unidades Administrativas de la Agencia de Seguridad Estatal que lo requieran para el desempeño de sus labores.*

***II.*** *Brindar orientación respecto a la aplicación individual del sistema preventivo técnico.*

***III.*** *Supervisar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico a todo interno sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, de la Federación, o de otra Entidad Federativa.*

***IV.*** *Realizar la evaluación de estudios clínico criminológico de los internos a fin de determinar la concesión o negación de medidas preliberacionales.*

***V.*** *Opinar respecto de la autorización y ejecución de medidas preliberacionales.*

***VI.*** *Opinar sobre la remisión parcial de la pena.*

***VII.*** *Coordinar, supervisar y orientar las funciones y dictámenes del Consejo Interno de los centros, a fin de lograr armonía, eficiencia y eficacia en la política y tratamiento readaptatorio.*

***VIII****. Opinar sobre el otorgamiento de la libertad condicional.*

***IX.*** *Las demás que establezca esta ley.*

***Artículo 12.-*** *El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por los titulares o representantes de las áreas Directivas, Laboral, Técnica y de Seguridad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, además de las correspondientes del Centro respectivo.*

***Artículo 13.-*** *Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones.*

***Artículo 14.-*** *El Consejo Técnico Interdisciplinario conocerá de asuntos de alcance general para los centros, así como del tratamiento individual de los internos, particularmente en lo que atañe a la aplicación de la progresividad del mismo, conforme al orden del día que elabore la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.* ***El pronunciamiento que adopte el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá valor de Dictamen Técnico, y en su caso será notificado al interno correspondiente, previa autorización del Juez que corresponda****.*

***Artículo 15.-*** *El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado para ello, por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.*

***Artículo 16.-*** *Las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario se llevarán a cabo en las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o en los centros que forman el Sistema, bajo la presidencia del Director General de Prevención y Readaptación Social, quien informará mensualmente al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal los resultados de las mismas.*

***Artículo 17.-*** *En cada centro funcionará un Consejo Interno Interdisciplinario, que estará Integrado por los siguientes servidores públicos: Director o Subdirector, Secretario General, Jefe de Vigilancia, Administrador, Coordinadores de las Areas Médicas, Psicológica, Psiquiátrica, Pedagógica, Trabajo Social y Laboral. Este Consejo tendrá las siguientes funciones:*

***I.*** *Aplicar y dictaminar el tratamiento readaptatorio.*

***II.*** *Realizar la evaluación de la personalidad de cada interno, a fin de determinar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico.*

***III.*** *Determinar las medidas que considere más adecuadas para el tratamiento de los internos.*

***IV.*** *Realizar el diagnóstico de los internos desde su ingreso.*

***V.*** *Dictaminar y supervisar la asistencia técnica en procesados y el tratamiento en sentenciados.*

***VI.*** *Cuidar que en el Centro se observe la política criminológica que dicte la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.*

***VII.*** *Apoyar y asesorar al Director del Centro y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del Centro.*

***VIII.*** *Formular y presentar dictámenes a petición del Juez Ejecutor de Sentencias correspondiente, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional.*

***IX.*** *La demás que establezca esta Ley y su Reglamento.*

***Artículo 18.-*** *El Consejo Interno Interdisciplinario deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado por la Dirección del Centro, para conocer y resolver asuntos de su competencia.*

Como se mencionó, los dictámenes que realiza el Consejo Técnico están vinculados con las personas privadas de la libertad, el seguimiento del interno, la evaluación de la personalidad de cada interno, a fin de determinar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico, incluso para realizar la evaluación de estudios clínico criminológico a fin de determinar la concesión o negación de medidas preliberacionales, entre otros.

Al respecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal, con aplicación en el Sistema Penitenciario del Estado de México, determina cual es el contenido del expediente único, del cual se puede observar que se integra por datos personales de la persona privada de su libertad.

***Artículo 2. Ámbito de aplicación***

*Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.*

***Artículo 3. Glosario***

***Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:***

***V. Comité Técnico****: Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

***XXIV. Sistema Penitenciario:*** *Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;*

***Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario***

*El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:*

***Confidencialidad.*** *El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.*

***Proporcionalidad.*** *Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.*

***Artículo 27.*** *Bases de datos de personas privadas de la libertad*

*La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo*

*con lo siguiente:*

***I.*** *La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la*

*siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:*

*A. Clave de identificación biométrica;*

*B. Tres identificadores biométricos;*

*C. Nombre (s);*

*D. Fotografía;*

*E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;*

*F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;*

*G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;*

*H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.*

*Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la*

*duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística*

*Penitenciaria;*

***II.*** *El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:*

*A. Ficha de identificación;*

*B. Historia clínica completa;*

*C. Notas médicas subsecuentes;*

*D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y*

*E. Documentos de consentimiento informado;*

***III.*** *El expediente de ejecución contendrá, al menos:*

*A. Nombre;*

*B. Tres identificadores biométricos;*

*C. Fotografía;*

*D. Fecha de inicio del proceso penal;*

*E. Delito;*

*F. Fuero del delito;*

*G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;*

*H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;*

*I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;*

*J. Nombre del Centro Penitenciario;*

*K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;*

*L. Fecha de la sentencia;*

*M. Pena impuesta, cuando sea el caso;*

*N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;*

*O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;*

*P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario;*

*Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;*

*R. Sanciones y beneficios obtenidos;*

*S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y*

*T. Plan de actividades;*

*(…)*

Transcrito lo anterior, podemos observar que los datos contenidos en el Expediente único de la persona privada de la libertad, corresponden a datos personales, incluidos los Dictámenes que se generen al respecto, ya que se generan con motivo de su seguimiento. Resulta oportuno traer a estudio la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual establece:

***Artículo 100.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

***B****. Obligaciones:*

***I****. Generales:*

*(…)*

***m)******Abstenerse*** *conforme a las disposiciones aplicables,* ***de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial*** *de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;”*

***REGLAMENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

***Artículo 179****. Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obran en los archivos de los Centros Penitenciarios, tienen carácter confidencial y no podrán ser proporcionados sino a las autoridades judiciales y administrativas legalmente autorizadas para solicitarlos. Igualmente, queda prohibido al personal que no esté expresamente autorizado para ello, el acceso a los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos de los Centros Penitenciarios.*

***Artículo 180****. Se mantendrá en estricta confidencialidad la información y los datos personales a los que se tenga acceso por motivo de la ejecución del presente Reglamento, mismos que serán utilizados y procesados sólo para los propósitos del mismo y se sujetaran a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*La inobservancia a lo establecido en el presente artículo será sancionada administrativamente y/o penalmente por las autoridades competentes para sustanciar el procedimiento administrativo y/o penal respectivo, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código Penal del Estado de México y demás normatividad vigente aplicable en la materia.”*

Por lo anterior, se advierte que la normatividad en materia de control penitenciario, prevé que los expedientes personales de las personas privadas de la libertad, ***los cuales incluye los dictámenes que realiza el Consejo Técnico*** tendrán las funciones de evaluación de la personalidad de cada interno, deberán tener un tratamiento de carácter confidencial por las autoridades y que deberán de abstenerse de dar a conocer los documentos con tales características.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia local, prevé las formalidades necesarias para la clasificación de la información que se trata, como se puede ver de los fragmentos normativos que a continuación se señalan:

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 128****. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

***Artículo 132****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I****. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable”*

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcriben para una mayor referencia:

*“****Obtención y tratamiento de datos por autoridades de Seguridad Pública***

***Artículo 76****. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de las sujetos obligados competentes en instancias de seguridad pública, procuración y administración de justicia, sin el consentimiento del titular, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en los sistemas y bases de datos establecidas para tal efecto. Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente capítulo.*

***Cumplimiento de los principios establecidos en esta Ley***

***Artículo 77****. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de los sistemas y bases de datos para su almacenamiento, que realicen, los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad pública, procuración y administración de justicia deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley. Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.*

***Nivel de seguridad aplicable***

***Artículo 78****. Los responsables a que se refiere este capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.*

***Sistemas de Datos Personales por Instituciones de Seguridad Pública***

***Artículo 79****. Los sistemas y bases de datos personales creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad pública estarán sujetos al régimen general de protección de datos personales previsto en la presente Ley y en la Ley de Seguridad del Estado de México.”*

Aunado a lo anterior, se debe traer a colación lo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

***Trigésimo octavo.****Se considera información confidencial:*

***I.****Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

***(…)***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Luego entonces, se debe analizar si el Sujeto Obligado cumplió con las formalidades exigidas por las disposiciones normativas de la materia, quedando de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud.** | **Sí** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal.** | **No** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

Respecto de la fundamentación y motivación legal del Acuerdo que remite el Sujeto Obligado, el Pleno de este Órgano Garante determina que no cumple con la motivación legal, a través de las siguientes consideraciones:

1. Se está clasificando el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia del Dictamen determinado en la solicitud de información 00191/SSEM/IP/2024, sin embrago, resulta inválida la clasificación que aprueba el Sujeto Obligado toda vez que la existencia del dictamen ya se presupone, ya que el propio particular es quien arroja dos datos; el número de Dictamen y su fecha de emisión. Por tanto, pierde efectividad realizar la clasificación de la existencia o no (pronunciamiento afirmativo o negativo) de un Dictamen del cual, se insiste, ya se tiene la certeza de la existencia.
2. El Pleno de este Instituto en la resolución 02512/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado, ha sostenido el razonamiento que, **el contenido** de los Dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario es información confidencial de carácter permanente, toda vez que contiene información de personas privadas de la libertad que se encuentran en centros penitenciarios, por tanto, es información confidencial.
3. Con el dato proporcionado del **número de Dictamen**, no arroja datos que hagan identificable a un particular en específico, es decir, el número de Dictamen, no contiene en sí algún dato que haga identificable al particular privado de la libertad. Por ende, no procede su clasificación, en términos del artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

De las consideraciones anteriormente vertidas, se llega a la convicción que el Sujeto Obligado debe hacer entrega al Recurrente, del Acuerdo de Comité de Transparencia por el cual se clasifica como confidencial el Dictamen referido en la solicitud de información pública 00191/SSEM/IP/2024.

En lo que respecta a la solicitud **0189/SSEM/IP/2024**, se pidió del Sujeto Obligado las versiones públicas de las Actas del Consejo Técnico Interdisciplinario, que se someten a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Prevención y Reinserción del Estado de México, requerimiento al cual se le respondió que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable no se localizó ningún acta … motivo por el cual no era posible proporcionarle la documentación.

Al respecto, se trae de nueva cuenta, el contenido de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, la cual determina que el Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez por semana, y extraordinarias las veces que sea convocado.

***Artículo 15.-*** *El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado para ello, por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.*

***Artículo 18.-*** *El Consejo Interno Interdisciplinario deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado por la Dirección del Centro, para conocer y resolver asuntos de su competencia.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

Luego entonces al existir pronunciamiento del Servidor Público habilitado para ello, mencionando que no se cuentan con actas, de conformidad al tercer párrafo del diverso 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debe obrar en el sentido de hacer la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia de inexistencia de la información.

***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

***Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos****.*

***DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA***

Declaratoria que deberá realizarse conforme a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

***“Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*(…)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”* ***[Sic]***

Por otra parte, en observancia a lo anterior tiene aplicación lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO.

Al respecto, es aplicable el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.***

*El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada,* ***es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia****, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”* ***[Sic]***

De tal forma que, con el propósito de otorgarle certeza jurídica a **La Recurrente** de que se realizaron las acciones necesarias durante la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, sin que esta fuera localizada, resulta procedente ordenar la entrega del acuerdo en cita.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00191/SSEM/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente**, por ello con fundamento en la *segunda hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00189/SSEM/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00191/SSEM/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00189/SSEM/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de lo siguiente:

1. *Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el cual se confirme la clasificación total como confidencial del Dictamen referido en la solicitud 00191/SSEM/IP/2024, de conformidad con los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
2. *Acuerdo que emita el Comité de Transparencia por el cual se declare formalmente la inexistencia de la información, respecto de las Actas del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Prevención y Reinserción del Estado de México, del periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.*

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/IKDF

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank)*con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5419042#:~:text=El%20Consejo%20T%C3%A9cnico%20Interdisciplinario%20es,orientaci%C3%B3n%2C%20evaluaci%C3%B3n%20y%20seguimiento%20del> [↑](#footnote-ref-2)